

13 Los tejidos y manufacturas de algodón que traieren en sus equipages los extranjeros, si declararen ser de su uso, se depositarán en las Aduanas para devolverse á la salida, y si son nuevos y sin usar, se decomisarán, procediéndose conforme á lo que se dirá en el artículo 15.

14 Para excusar molestias á los Embaxadores y Ministros de las Cortes extranjeras, y evitar arbitrariedades en las Aduanas, se observará lo que se manda en la Real orden de 30 de Enero de 1787. (Ley 8. tit. 9. lib. 3.)

15 Todos los géneros extranjeros de algodón que se introduzcan en el reino, caerán en comiso con los demas con que se hallen mezclados, aunque sean de lícito comercio, y con los carruages ó acémilas en que se condujeran: á los introductores se les impondrán las penas que previenen las leyes, pragmáticas y órdenes de la materia; y se exigirá por vía de multa el treinta por ciento del importe de los géneros aprehendidos, llevándose á efecto la Real cédula de 17 de Diciembre de 1760 sobre el conocimiento, modo de substanciar las causas, y aplicacion del comiso.

16 No solo los Intendentes y Subdelegados de Rentas, sino tambien las Justicias ordinarias conocerán á prevención en los asuntos de denuncias, causas y contravenciones á lo prevenido en estos artículos, sin implicarse en competencias.

17 A los dependientes de Rentas que auxiliaren ó toleraren á los introductores, ó se complicasen en el contrabando de géneros de algodón, se les privará de empleo, destinándolos por seis años á uno de los presidios de Africa.

ministrador de Rentas, que para su expedición estuviere nombrado por la Direccion general de ellas, y si no le hubiere, de las Justicias con atestacion de Escribano: que en cada pieza de estos lienzos pintados, que llegaren con despachos á cada puerto habilitado del libre comercio de América, se ponga en la Aduana el sello de plomo sin costo alguno: que los lienzos pintados que se encuentren en la América sin la marca del fabricante, nombre del pueblo y el sello de plomo de la Aduana del pueblo de su embarco en España, se declaren por de comiso: que en cada Aduana de las habilitadas para el comercio de la América haya un quaderno foliado y rubricado por el Administrador general, en que por diario se sienta la cantidad de piezas de cada fábrica en que se ha puesto el sello de plomo: que por estos asientos, y por la visita de fábricas que los Administradores practiquen en tiempos oportunos, ó por noticias que adquieran, comprueben, si el número de piezas selladas corresponde á la entidad de la fábrica de que se supongan, y procedan á la confrontacion de los pintados con los moldes que existan en las fábricas, y á las demas diligencias que correspondan para el descubrimiento de los fraudes que intervengan; dando cuenta á la Direccion general de Rentas de las comprobaciones que convengan practicarse en las fábricas de los pueblos en que no hay Aduanas: que el Comerciante remitente de los lienzos pintados de las fábricas de estos reynos, que intente su embarco á la América, presente papel firmado en que exprese la cantidad de piezas, el pueblo de la fábrica, la marca que tienen del fabricante, y estar selladas en la Aduana: que por el Administrador se expresen todas estas circunstancias en el registro de la carga del navío; y que se observe todo lo demas prevenido en el dicho reglamento del libre comercio á América, y se impongan á los contraventores las penas que en él estan señaladas.

LEY XXV. — Prohibicion de introducir géneros con plata y oro falso; y declaracion de los permitidos de esta clase.

D. Carlos III. por res. á cons. de 11 de Oct. de 1758, comunicada en 13 de Sept. de 1759.

He venido en prohibir la introduccion en estos reynos de toda clase de tejidos y manufacturas de dominios extranjeros con plata y oro falso, esté ó no hilada la hojuela, segun la ordenanza del año de 1684, ó sin hilar, una vez que el tejido ó manufactura contenga alguna parte de plata y oro falso: y que en el reino se puedan fabricar y comerciar telas, galones, puntas, encaxes, cintas, dragonas, y otras cualesquiera labores menudas, estando la hojuela de plata y oro falso tirada, tramada ó texida, sin hilar, ó hilada sobre hilo, segun previene la citada ordenanza: quedando prohibida tambien la fábrica y comercio de los mismos tejidos, si la hojuela está hilada sobre seda (12).

LEY XXVI. — Prohibicion de entrar holandillas extranjeras que no sean de hilo, y tengan el ancho y largo que se expresa.

El mismo por res. á cons. de 28 de Enero, y céd. de la Junta de Comercio de 21 de Mayo de 1767.

He venido en mandar, que no se permita la entrada en mis dominios de holandilla alguna extranjera, que no tenga la marca de vara de ancho y quince de largo, como las que se fabrican por los Gremios mayores, sin aderezo alguno, y construidas de lino puro: y que pasados seis meses de la notoriedad, que es el término que señalo para el consumo de las holandillas extranjeras que á la sazón estuvieren introducidas en el reino, cuiden de su observancia y cumplimiento; haciendo que todos se arreglen á lo que queda expresado, sin contravenir ni permitir se contravenga, baxo la pena de cincuenta ducados, la de haberse de perder y quemar, como géneros falsamente fabricados y de ilícito comercio, las holandillas que se introduzcan de diversa calidad que la que va expresada, y las demas que dexo al arbitrio de la Junta general de Comercio; á cuyo Tribunal darán puntual cuenta de los recursos y denuncias que se ofrecieren, con inhibicion de todos los demas Consejos, Chancillerías, Audiencias, Jueces y Justicias de estos mis reynos, á quien inhibo y he por inhibidos del conocimiento de todo lo perteneciente y que tuviere conexión con lo expresado en esta Real cédula.

(12) Por Real resolucion de 1 de Agosto de 1774 se sirvió S. M. declarar, que en la prohibicion de toda clase de tejidos y manufacturas extranjeras con plata y oro falso, impuesta por las Reales órdenes de 12 y 13 de Septiembre de 1752 y 59, está comprendido todo género de plata y oro falso, en tejido, estampado ó de otro modo, sea en lana, seda, lino ú otra especie; y tambien los galones, encaxes, cintería, bordados y demas maniobras que tengan plata y oro falso; á excepcion solamente de la hojuela, cautillo y bricho de oro y plata falso y panes de oro falso, cuya introduccion se permite por ahora, y hasta que haya en el reino fabricas suficientes para su surtimiento, con calidad de que se exija de todos en las Aduanas un quince por ciento de su legitima estimacion.

LEY XXVII. — Prohibicion de introducir sombreros fabricados en Portugal.

El mismo por res. á cons. de 13 de Diciembre de 1773, y céd. de la Junta de Comercio de 12 de Feb. de 1774.

Atendiendo á que no se debe disimular sin ofensa de las Regalias mas altas de mi Corona, que no admitiéndose, como de hecho no se admiten en Portugal los sombreros de mis dominios, se admitan en ellos los de las suyas, dando lugar á que adquieran una especie de distincion que resisten el Derecho de las Gentes, los pactos públicos, y respetos debidos á las Soberanías; y deseando evitar los graves perjuicios que de esta tolerancia se siguen á las fábricas del reino de Sevilla y provincia de Extremadura, que no necesitan de otro rival, que el que experimentan con aquel reino, para su ruina; he venido en declarar y mandar, que no se admitan á comercio en estos mis reynos y señoríos, ni se permita la introduccion en ellos de los sombreros de el de Portugal.

LEY XXVIII. — Absoluta prohibicion de introducir libros encuadernados fuera del reino.

El mismo por Real orden de 3 de Marzo, y céd. del Consejo de 2 de Junio de 1778.

Prohibo absolutamente la introduccion en estos mis reynos de todos los libros encuadernados fuera de ellos, á excepcion de los que vengan en papel ó á la rústica, y de las encuadernaciones antiguas de manuscritos, y de libros impresos hasta principio de este siglo: y concedo á los comerciantes de libros y cualesquiera otras personas el término de seis meses, contados desde el día de la fecha de esta mi cédula, para que durante él puedan introducir los que ya tengan pedidos á sus correspondientes de fuera (13 y 14).

LEY XXIX. — Prohibicion de introducir vestidos y ropas hechas fuera del reino.

El mismo por Real res. de 25 de Marzo, y céd. del Consejo de 24 de Mayo de 1779.

En consecuencia de lo que dispone la ley 14 de este título, mando, que se corte el abuso de la inobservancia que ha tenido hasta aquí; y que se guarde y cumpla por ahora, en la parte en que prohibe la introduccion en estos reynos de toda especie de vestidos, ropas interiores y exteriores, y adornos hechos, así de hombres como de mugeres, ya sean de seda, lino, lana, algodón ó mezclados, ya lisos ó guarnecidos con las

(13) Por otra cédula del Consejo de 27 de Mayo de 1790, consiguiente á consulta resuelta de 28 de Enero, mandó S. M., que la prohibicion contenida en esta se entienda con los libros que vengan de surtido y en mas número que de un solo exemplar, pues en este caso no se les quitará la encuadernacion; y tampoco en el primero, hasta llegar á su destino, y en presencia del dueño ó comisionado, quando acuda á sacar los libros, despues de reconocidos en la forma acostumbrada, á fin de que cuide de que no se maltraten.

(14) Y por Real orden de 27 de Marzo de 92 se mandó no permitir la entrada de quadernillos de muestras en romance, para enseñar á escribir, procedentes de Francia, atendiendo á que no podia esperarse utilidad alguna de semejantes escritos, ántes sí mucho perjuicio á los grabadores é impresores del reino.

mismas ó diferentes telas, con encaxes, blondas, cintas ú otra qualquier manufactura, y tengan el corte, figura, uso y nombres que tuvieren; pues mi Real voluntad es, que se entiendan comprendidas en la prohibicion todas las cosas que sirven para el abrigo, decencia ú ornato de las personas, dentro ó fuera de casa, en que las telas, géneros y manufacturas de que constan, si no vienesen ya hechas, se habrian de cortar, coser, guarnecer ó apuntar dentro del reino, para acomodarlas á la figura y uso que hayan de tener: entendiéndose asimismo comprendidos los alamares y botones hechos de las expresadas materias de seda, lino, lana y algodón, los zapatos de todos géneros, y las botas. Y declaro, que sobre las contravenciones y denuncias puedan conocer á prevención las Justicias ordinarias y los Subdelegados de Rentas y Jueces del contrabando; con la diferencia de que, fenecido el sumario, las Justicias ordinarias remitan el proceso y géneros denunciados al Subdelegado de Rentas mas inmediato, pagándoles las costas y la tercera parte de la denuncia; y si el Juez descubriere la contravencion, se le aplique, ó al verdadero denunciador, quedando sujetos á la confiscacion los géneros que se aprehendieren, pasados dichos términos, en la forma explicada; reservándome aumentar las penas á proporcion de lo que mostrare la experiencia; y los introductores ó tenedores de dichos géneros pagarán las costas: procediendo unos y otros Jueces en los asuntos de denuncias, causas y contravenciones con el mayor zelo, armonía y actividad, sin formar sobre ello competencias, para que tenga el debido cumplimiento una providencia que se dirige á fomentar la Industria Nacional, socorrer á los pobres, desterrar la ociosidad, y restablecer en esta parte la puntual observancia de las leyes del Reyno. Y las Justicias de las provincias, donde no esten establecidas las Aduanas, celarán la observancia de esta prohibicion, con aplicacion de los comisos á Juez, Cámara y denunciador, y admitiendo las apelaciones para la Sala del Crimen de la Chancillería ó Audiencia del territorio (15).

(15) En la ordenanza 23 de las respectivas á los cinco Gremios mayores de Madrid, insertas en Real céd. de 19 de Septiembre de 1783, se previene lo siguiente: «habiéndose introducido el abuso de que las bateras, escofieteras y modistas no solo venden y comercian las batas, desabillés, cofias y juegos de cintas, gasas y blondas que hacen y trabajan por sus manos, que es lo único que pueden vender, sino que, excediéndose de sus límites, hacen venir batas, desabillés, cofias y otras varias cosas hechas de fuera de estos reynos, y ademas géneros sueltos, vendidos á su arbitrio y á precios excesivos con pretexto de la moda, y los géneros al vareado y al menudo, en perjuicio de las fábricas de estos reynos, y del privativo derecho que para su venta corresponde á los cinco Gremios mayores; ordeno, que sobre este punto se guarde, cumpla y execute lo que tengo mandado por mi Real dec., comunicado al Consejo de Castilla en 23 de Marzo de 1779, y cédula expedida en su virtud á 24 de Mayo de dicho año; prohibiendo como prohibo á las bateras, escofieteras y modistas la venta y comercio de géneros al vareado, baxo la pena de comiso, y de doscientos ducados de multa; debiendo las referidas bateras y escofieteras trabajar precisamente ellas y sus oficiales las batas, desabillés, escofietas, juegos de ellas, y demas invenciones de géneros, telas y ropas de las fábricas de España; y con tal que lo hagan dando ántes cuenta á mi Junta general de Comercio de las casas en que vivan y trabajen, para los fines que convengan.»

LEY XXX.—Prohibicion de la entrada de gorros y guantes, calcetas y otras manufacturas de lino, cáñamo, lana y algodón.

*El mismo por Real orden de 3 de Mayo, y céd. del Consejo de 14 de Julio de 1778.*

Prohibo general y absolutamente la introduccion en todos mis reynos y señoríos de gorros, guantes, calcetas, faxas y otras manufacturas menores de lino, cáñamo, lana y algodón, reddecillas de todos géneros, hilo de coser ordinario, y cinta casera; como asimismo las ligas, cintas y cordones de lana: y concedo á los comerciantes en estos géneros un año de término para el despacho de los ya introducidos en estos mis reynos, procediendo dichos comerciantes sin fraude ni colusion alguna: y para los que esten pedidos fuera de él concedo asimismo sesenta dias perentorios para su entrada en ellos, contado uno y otro término desde el dia de la publicacion de esta mi cédula; quedando sujetos á la confiscacion los que, pasados dichos términos, se introduxeren ó vendieren, y á las demas penas establecidas en las leyes y pragmáticas que hablan de las referidas prohibiciones en las cosas vedadas. Y declaro, que no solo los Jueces del contrabando, y demas que entiendan en los negocios de mis Rentas Reales, sino tambien las Justicias ordinarias deben conocer á prevencion en estos asuntos de denuncias, causas y contravenciones, sin formarse sobre ello competencias, y procediendo unos y otros Jueces con el mayor zelo, armonia y actividad, para que tenga el debido cumplimiento una providencia que se encamina á fomentar la Industria Nacional, socorrer á los pobres, desterrar la ociosidad, y restablecer en esta parte la puntual observancia de las leyes del Reyno.

LEY XXXI.—Prohibicion de la entrada de otras manufacturas menores no especificadas en la ley anterior.

*El mismo por res. á cons. de 6, y céd. del Consejo de 21 de Diciembre de 1779,\* y por Real orden de 3 de Mayo, y céd. del Consejo de 24 de Junio de 85.*

Declaro, que ademas de los géneros especificados en la ley anterior, son igualmente comprendidas en la misma prohibicion todas las manufacturas menores; á saber, mitones de estambre, hilo y algodón para hombre y muger; botones de hilo, estambre y algodón para camisas, chalecos y otros usos; flecos y galones lisos ó labrados de dichas materias; puños bordados para camisas; galones de hilo y seda para casullas; toda clase de cintas de hilo blancas ó de color, labradas ó lisas; todo género de encaxes ordinarios, sean anchos ó angostos; todo género de felpillas de dichas materias; todo género de medias de aguja; vueltas bordadas ordinarias de lienzo; borlas para cofias y peluqueros; alamares de todas clases, entorchados y cartulinas; bolsas y bolsillos de red y punto liso para todos usos, sean de la hechura que fueren; delanteles y sobrecamas de red; y los demas géneros que tengan similitud con los expresados, y sea su primera materia de cáñamo, lana, lino y algodón: \* y asimismo las cintas de

hiladillo, capullo, filadis, filosedas, borra, rehilado ó media seda; y los pañuelos, medias y demas manufacturas de esta clase (16, 17 y 18).

LEY XXXII.—Prohibicion de introducir telas extranjeras de seda para ornamentos de Iglesias.

*D. Carlos IV. por Real orden de 21 de Julio de 1791 comunicada á la Junta general de Comercio.*

Respecto de que en Toledo y otras partes se fabrican telas de seda, desde las mas comunes hasta las mas ricas que se deseen; no se permita la introduccion de las extranjeras que servian para hacer ornamentos de Iglesias, como son capas, casullas, dalmáticas, frontales, paños de púlpito y facistol.

LEY XXXIII.—Prohibicion de introducir cintas guarnecidas con flores y flecos al canto.

*El mismo por Real res. de 23 de Enero de 1792 comunicada al Consejo de Hacienda.*

De resultas de haberse presentado al despacho en la Aduana de Cádiz porcion de cintas, unas fondo de plata y oro con flores de terciopelo, y otras de seda matizadas con flores y guarnicion de flequillo al canto; he venido en declarar prohibida su entrada y la de todas sus clases, prefixando el término de tres meses, para que todas las que en él llegaren á la Aduanas se vuelvan á extraer por los dueños, obligándose á acreditar, con certificacion de los Cónsules, de que quedan en dominio extraño.

(16) Por Real resolucion de 31 de Octubre de 1789, comunicada al Consejo de Hacienda en 4 de Noviembre, mandó S. M. alzar la prohibicion de los hilos extranjeros, medias, calcetas y cintas de hilo, y permitir su embarque como géneros de licito comercio, con tal que en el mismo cargamento se llevase igual valor de los nacionales de su especie.

(17) Por otra Real resolucion de 18 de Julio de 1790, comunicada al Consejo de Hacienda, se declaró la anterior; entendiéndose, que la alza de prohibicion de los hilos blancos de coser medias y calcetas de hilo, cintas de hilo, y medias de verdadera seda extranjeras, fué solo para llevarlos á Indias, quedando por lo respectivo á España con la misma prohibicion que tenian antes: y se mandó, que las partidas de dichos géneros que se introduzcan por los puertos habilitados, y no por otros, se depositen en las Aduanas de ellos, hasta que se verifique su envio á Indias, sin que con pretexto alguno salgan de las Aduanas para venderlos en los mismos puertos, ni para internarlos en el Reyno, pena de comiso.

(18) Y por otra Real resolucion de 20 de Julio de 1791, comunicada al Consejo de Hacienda, mandó S. M., que las medias, calcetas y cintas de hilo de fábrica extranjera vuelvan á quedar con la misma prohibicion que tenian, de enviarse á América y sus islas, ántes de la citada Real resolucion de 30 de Octubre de 1789: y que tambien se prohiba para su embarco á América el hilo de coser extranjero, cuya introduccion no se permite en el Reyno, esto es, el que en valor no exceda de veinte reales la libra; continuando el permiso de embarcar el que excediere de este precio, con tal de que se embarque porcion igual del nacional, regulándose estas porciones ó mitades no por el peso sino por el valor: y por lo respectivo á medias de seda se sirvió S. M. prohibir absolutamente el envio de las extranjeras de qualquiera color, permitiendo solo, que de las que se envien blancas, una tercera parte y no mas sea extranjera.

LEY XXXIV.—Prohibicion de introducir hebillas de suela con piedras de acero.

*El mismo por Real res. de 8 de Febrero de 1792 comunicada al Consejo de Hacienda.*

En la Aduana de Orduña se presentaron para su introduccion en estos dominios seis juegos de hebillas de suela con guarnicion de piedras de acero: y enterado de que su admision á comercio seria perjudicial al progreso de nuestras fábricas en la especie de que se componen, y de que por la misma razon está prohibida la entrada en el Reyno de las botas, botines, caxas, estuches, polvorines y sombreros del propio género; he resuelto, que se incluyan en esta prohibicion estas hebillas de nuevo invento, concediendo á los comerciantes el término de tres meses, para que puedan sacar del Reyno las que dentro de este plazo se presenten en las Aduanas de las costas de mar y fronteras de tierra: bien entendido, que han de hacer obligacion de acreditar su paradero en dominio extraño por certificacion del Cónsul de España.

### TITULO XIII.

#### DE LA SACA PROHIBIDA DEL ORO, PLATA Y MONEDA DEL REYNO (a).

LEY I.—Prohibicion de extraer la moneda del Reyno, y el oro y plata en vaxilla.

*D. Juan I. y Don Enrique III. en sus quadernos de Guadalupe; D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo año de 480 ley 8, en Murcia por pragmática de 488, y en Granada por otra de 26 de Marzo de 501.*

Porque muchas personas sin temor de las penas que estan puestas por leyes de nuestros Reynos, y quadernos de sacas, y ordenanzas de las Casas de las Monedas contra los que sacan oro, y plata y vellon ó moneda amonedada de nuestros reynos, cegados con la codicia de la ganancia que dello hallan, se atreven á lo sacar: y porque la desórden y movimientos que ha habido en estos nuestros reynos en los tiempos pasados han dado causa á la dicha osadia, y los dichos Procuradores de Cortes en nombre de los dichos nuestros Reynos nos suplicaron, mandásemos remediar y proveer sobre esto, pues cada dia se frequentaba mas este delito, y crecian los daños: por ende, no innovando por esta ley, y confirmando en quanto á lo suso dicho todas las dichas leyes y ordenanzas que sobre esto disponen, prohibimos y defendemos, que persona ni personas algunas no sean osadas de sacar ni saquen de aquí adelante oro ni plata ni vellon, ni en pasta ni en vaxilla, ni moneda otra alguna para fuera destos nuestros reynos; so pena que si el oro y plata ó vellon, ó la moneda de oro y de plata ó vellon que sacare, fuere de doscientos y cincuenta excelentes, ó de quinientos castellanos abaxo, ó de su estimacion, que por la primera vez que haya perdido y pierda todos los bienes, y sea la mitad para nuestra Cá-

mara, y la otra mitad se parta en dos partes, la una para el que lo acusare, y la otra para el Juez que lo juzgare y executor que lo executare; y por la segunda vez, que muera por ello, y pierda todos los sus bienes, y sean repartidos en la manera suso dicha: y si sacare doscientos y cincuenta excelentes, ó quinientos castellanos, ó su estimacion, ó dende arriba, que por este mismo hecho muera por ello, y haya perdido todos sus bienes, y sean repartidos en la forma suso dicha. Y porque los dichos Procuradores fuesen ciertos de nuestra voluntad para lo que toca á la execucion desta ley, les hobimos prometido, que mandariamos y hariamos executar las dichas penas contra los que hallaremos que son transgresores desta ley de aquí adelante, y que no conmutariamos estas dichas penas en otra pena alguna; decimos, que así lo entendemos guardar y mandar guardar. Y mandamos á las dichas Justicias, y á cada uno en sus lugares y jurisdicciones, que luego que esta ley y nuestra carta della les fuere notificada, hagan juramento de executar bien, fiel y cumplidamente esta dicha ley á todo su leal poder, y si no la pudieren executar, que luego nos lo notificaran en sabiéndolo; y que una vez en cada año harán á lo ménos cada uno de ellos pesquisa é inquisicion, y procurarán de saber la verdad, por quantas vias mejor pudieren, en sus lugares y jurisdicciones, quien son los quebrantadores desta ley, y lo ejecutarán en sus personas y bienes, y nos lo notificarán, como dicho es. Y mandamos, que las penas contenidas en esta ley hayan lugar contra los que sacaren el dicho oro ó plata en plata labrada ó vaxilla, ó en otra manera alguna, no embargante qualquier carta ó mandamiento, ó costumbre que en contrario desto haya ó pueda haber, ca Nos por la presente lo revocamos y damos por ninguno, y mandamos, que no se guarde. Y mandamos, que las penas puestas contra los sacadores de monedas hayan lugar contra los Perlados y clérigos ó exentos, y contra qualquier persona de qualquier estado y dignidad que sea. (Ley 1. tit. 18. lib. 6. R.)

(a) En los aranceles publicados en 3 de octubre de 1849 no se encuentra prohibida la exportacion de ninguno de los articulos que en este titulo se mencionan.—Leyes del tit. 9, lib. 6 de las OO. RR.

LEY II.—Prohibicion de extraer moneda para la Corte del Santo Padre ni otras partes.

*D. Juan II. en Valladolid año de 1542 pet. 36; y D. Carlos I. allí año de 525 pet. 43.*

Ordenamos, que ninguno sea osado de sacar moneda de oro ni plata para la Corte del Santo Padre ni para otras partes, so las penas contenidas en estas leyes; y que los Alcaldes de las guardas lo hagan cumplir so pena de la privacion de sus oficios: y si algo quisieren sacar, lo saquen en mercaderias y otras cosas, y no en la dicha moneda. Y mandamos, que los dineros que se hobieren de llevar para el Papa destos reynos, se lleven en cédulas de cambio y no en dineros; y para ello se den las provisiones necesarias. (Ley 2. tit. 18. lib. 6. R.)